

BOLETIN



ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

Continúa la suscripcion de donativos voluntarios abierta en esta Diócesis á favor de la Santa Sede.

Reales Mrs.

Suma anterior. . . 230.651 15.

El Sr. Arcipreste de Páramo y Vega, D. Francisco Vidal, Párroco de Alija de los Melones. . . 60

D. Antonio Francisco Martinez, Párroco de Veguellina, en Vega y Páramo. . . 60

SUMA. . . 230.771 15.

(Se continuará.)

Astorga 3 de Diciembre de 1861.
=Dr. Joaquin Palacio, canónigo Secretario.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL

del Clero.

Vacantes.

Noviembre.=25. Quedó vacante la parroquia de Matachana, en el arciprestazgo de Boeza, por fallecimiento de D. Gregorio Alvarez del Manzano.

NOMBRAMIENTOS.

Ecónomos.

Noviembre.=15. Se nombró Ecónomo de Prado Rey, en el arciprestazgo de Cepeda, á D. Santiago Vidal, Vicario que era del Val de S. Lorenzo.

Idem.=26. Id. id. de Matachana, en el arciprestazgo de Boe-

za, á D. Francisco Perez, Vicario que era de S. Pedro de Ponferrada.

Vicarios y Coadjutores.

Noviembre.=1.º Se nombró Vicario de Otero, anejo de Villadecanes, á D. Clemente Lopez Carbajal.

Idem.=20. Id. id. del Val de S. Lorenzo, anejo de Val de S. Roman, á D. José Rodriguez, que lo era de Viariz y Villagroy.

Idem.=20. Id. id. de Viariz y Villagroy, anejos de Orniya, á D. Isidoro Alvarez.

Idem.=26. Id. id. de S. Pedro de Ponferrada, anejo de Nuestra Señora de la Encina, á D. Agustin Alonso, que lo era de la Encineira.

Idem.=26. Id. id. de la Encineira, anejo de S. Miguel de Montefurado, á D. Nicolás Losada.

Diciembre =1.º Id. id. de Pareissas, anejo de S. Mamed de Tribes á D. Juan Garcia, que lo era de Pradocabalos.

REGLAMENTO GENERAL

DE COLEGIOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

(Continuacion.)

CAPÍTULO II.

Del Capellan.

Art. 72. El Capellan, director espiritual del colegio, deberá ser Presbítero y tener el grado de Bachiller,

por lo menos, en sagrada teología, cánones ó filosofía y letras.

Art. 73. Será de su cargo decir la misa diaria; repasar á los alumnos las lecciones de religion y moral cristiana y velar por el cumplimiento de los deberes religiosos.

Art. 74. El sueldo de Capellan será de 7, 5 ó 4.000 reales, segun la clase del colegio.

El nombramiento corresponderá á S. M., al Director general del ramo ó al Rector del distrito respectivo, segun sea la dotacion, y con arreglo á las disposiciones generales vigentes.

CAPÍTULO III.

De los Regentes de colegio.

Art. 75. Habrá en los colegios un Regente á lo menos por cada sala de 24 alumnos.

Art. 76. Se requerirá para desempeñar el cargo de Regente:

1.º Tener 22 años cumplidos de edad.

2.º Ser de conducta intachable.

3.º Tener aptitud probada en las ciencias, filosofía ó letras, habiendo recibido cuando menos el grado de Bachiller en Artes.

Art. 77. Será obligacion de los Regentes.

1.º Dirigir la inmediata educacion de los colegiales puestos á su especial cuidado, observando y haciendo observar al efecto las reglas establecidas.

2.º Repasar á los alumnos las lecciones de cátedra con sujecion al metodo indicado en el título I.

3.º Vigilar á los colegiales de continuo.

4.º Reprender y castigar á los alumnos por sus malas inclinaciones, descuidos y faltas.

5.º Cumplir los deberes que el director les imponga en bien del servicio y la disciplina, de la educacion y enseñanza de los alumnos.

Art. 78. Los regentes de los colegios generales gozarán el sueldo anual de 5,000 rs., de 4,000 los de colegios provinciales, y el de 3,000 los restantes.

Respecto al nombramiento de regentes se observará lo dispuesto en el art. 74.

Art. 79. Los regentes que sean sacerdotes usarán el traje de su clase.

Los demas vestirán traje uniforme decoroso.

Art. 80. Los cargos vacantes de capellan y regentes se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín* provincial de la capital del distrito, y en el de la provincia en que estuviere el colegio, y se convocará por término de un mes á los que reuniendo las condiciones necesarias aspiren á la plaza.

Art. 81. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el colegio, y el director las remitirá con su informe á la direccion general ó al rectorado respectivo.

Los rectores darán cuenta á la direccion de los nombramientos que hicieren en uso de su derecho.

Art. 82. El capellan y los regentes vivirán necesariamente en el colegio, y comerán con los alumnos.

El mérito contraído en los cargos de capellan y regentes será muy atendido en las propuestas de los tribuna-

les de oposicion á cátedras de institutos.

CAPITULO IV.

Del secretario.

Art. 83. El director nombrará á uno de los regentes para el desempeño de la secretaria del colegio.

Art. 84. Será obligacion del secretario:

1.º Instruir los expedientes y entender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las indicaciones del director.

2.º Llevar los libros del colegio.

3.º Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobacion de documentos.

4.º Intervenir los ingresos y gastos.

5.º Desempeñar el cargo de habilitado del establecimiento.

6.º Cuidar de los documentos del colegio.

7.º Espedir certificaciones de los documentos de su custodia, previa autorizacion del director.

8.º Estender las actas de juntas y de los consejos de disciplina.

Art. 85. Se remunerará el servicio del secretario con una gratificacion igual á la tercera parte de su sueldo.

Art. 86. Si fuere indispensable, habrá un escribiente para auxiliar al secretario, con la dotacion de 2,500 reales.

CAPITULO V.

De la inspeccion general.

Art. 87. Todos los años se girará

visita ordinaria de inspeccion á los colegios al mismo tiempo que á los institutos de segunda enseñanza, sin perjuicio de las extraordinarias que se acuerden, siempre que convenga.

Art. 88. La visita de los colegios se arreglará á las disposiciones generales, y ademas á las particulares que se comunicadas.

CAPITULO VI.

De las juntas inspectoras provinciales y locales.

Art. 89. Las juntas de instruccion pública de las provincias y de las localidades establecidas con arreglo á lo prevenido en los artículos 281 y 287 de la ley de 9 de setiembre de 1857, tendrán ademas el carácter de juntas inspectoras de los colegios provinciales y locales de segunda enseñanza.

Art. 90. A los efectos prevenidos en el artículo 285 de la ley, siempre que al sostenimiento del colegio estén destinadas fundaciones que tuvieren patronos, determinará el gobierno el número de estos, si hubiere mas de dos, que hayan de formar parte de la junta inspectora del colegio.

Será vocal nato de la misma el director del establecimiento.

Art. 91. Tendrán estas Juntas en los colegios las mismas atribuciones que respecto á las escuelas de primera y segunda enseñanza les concede el art. 286 de la ley.

Art. 92. Deberán ademas:

1.º Visitar en cuerpo ó por comision de su seno, una vez al menos cada mes, el colegio para cerciorarse de su régimen y estado.

2.º Examinar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de cada año é informar acerca de ellos.

3.º Examinar y aprobar la distribucion de cada mes, segun los presupuestos.

4.º Aprobar las condiciones de toda subasta y las contratas cuando las hubiere.

5.º Intervenir todo gasto que se verifique fuera de contrata.

6.º Examinar y aprobar las cuentas trimestrales y las generales de cada año.

CAPITULO VII.

De los Consejos de disciplina.

Art. 93. Formarán el consejo de disciplina el director, el capellan y los regentes.

Art. 94. El consejo se reunirá, previo acuerdo del director, cuando ocurran faltas graves de disciplina ó moralidad.

Art. 95. Constituido el consejo se informará del hecho; recibirá y hará constar las pruebas; oirá al alumno ó alumnos y fallará.

Firmarán todos los vocales el acuerdo.

Art. 96. El fallo deberá desde luego cumplirse, salvo si se impone pena de espulsion ó privacion de plaza gratuita. En estos últimos casos se consultará al gobierno, remitiendo para su conocimiento el expediente instruido.

Art. 97. Si algun alumno incurriese en caso penado por la ley comun, el director lo pondrá en conocimiento de la autoridad competente.

CAPÍTULO VIII.

De los dependientes:

Art. 98. Habrá en cada colegio un portero, un camarero por cada 24 colegiales, y el número de dependientes que se considere necesario para los demas oficios.

Art. 99. El portero que será el del Instituto. si ambos establecimientos se hallan en el mismo edificio, y los camareros vivirán en el colegio, pero sin familia, y usarán de vestido uniforme.

Art. 100. Tendrán los dependientes el haber que en la planta de cada establecimiento se determine.

Art. 101. Se proibe á los dependientes, bajo pena de separacion, recibir propina ó gratificacion alguna.

TÍTULO III.

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA.

CAPÍTULO I.

Formacion de presupuestos.

Art. 102. Los directores de colegio formarán todos los años los presupuestos de ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios que deban regir en el año siguiente.

Art. 103. En el presupuesto ordinario de ingresos se consignarán:

1.º La renta anual del colegio, expresando las inscripciones ó bienes de que proceda.

2.º Los sobrantes que de la renta de Instituto se le hubieren aplicado.

3.º El importe de las pensiones de alumnos internos y medio pupilos que prudentemente se calcule.

4.º La cantidad que para su sostenimiento deba incluirse en el presupuesto general, provincial ó municipal.

Esta cantidad será igual al déficit que resulte comparando la suma de los recursos expresados en los números anteriores con el importe del presupuesto de gastos.

Art. 104. En el presupuesto extraordinario se consignarán los fondos que por cualquier otro concepto distinto de los mencionados en el artículo anterior hayan de ingresar en el colegio.

Art. 105. Comprenderá el presupuesto ordinario de gastos:

1.º Los sueldes, gratificaciones y haberes que correspondan al Director, Capellan, Regentes, empleados y dependientes del colegio; los honorarios de médico y farmacéutico y cualquiera otra remuneracion personal que haya de satisfacerse.

2.º Las cantidades que se juzguen necesarias para las provisiones de mesa y demas atenciones ordinarias.

3.º Los gastos de limpieza de ropas y efectos.

4.º Los de conservacion del edificio y sus enseres.

5.º Los de administracion de fincas si las hubiere.

6.º Los de correo y escritorio.

7.º Los precios de seguros contra incendios.

8.º Una partida para imprevistos, que no excederá de 10 por 100 del importe total de los gastos ordinarios.

Art. 106. En el presupuesto extraordinario figurarán los gastos de instalacion, adquisiciones, mejoras, reparaciones y otros de esta índole que no pueden comprenderse en los del artículo anterior.

Art. 107. El Director remitirá los presupuestos antes de 1.º de Agosto á la Junta inspectora del colegio, razonándolos, si lo cree necesario.

Esta corporacion los examinará y dirigirá con su informe á la diputacion provincial si el colegio grava los fondos de la provincia; al Ayuntamiento si los municipales, y al Rector si se sostiene con fondos propios ó esta á cargo del Estado.

Art. 108. Los presupuestos de los colegios que estén sostenidos por las provincias ó los pueblos, serán incluidos en los provinciales ó municipales respectivos, previos los trámites prescritos en los artículos anteriores.

Art. 109. Formarán parte del presupuesto general del Estado los de los colegios que de él dependen.

Art. 110. El Gobierno aprobará los de los establecimientos que no graven presupuesto alguno por contar con recursos propios suficientes, y los publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 111. Si dentro del servicio económico de un año ocurriese algun gasto no previsto, se formará presupuesto adicional, con sujecion á las reglas en los anteriores artículos prescritos, segun los casos.

Art. 112. El Director formará cada mes el presupuesto de gastos del siguiente, y lo remitirá antes del dia 3 á la Junta inspectora.

Art. 113. Se redactará el presupuesto mensual de modo que resulten divididos los gastos en tantas partidas como aparezcan en el presupuesto anual, debiendo ser la dozava parte de este el de cada mes, si bien habrán de distinguirse respecto á los gastos de alumnos los meses de colegio de los de vacacion.

Art. 114. La Junta aprobará el presupuesto si está arreglado al anual y divididos los gastos, segun lo dis-

puesto en el artículo anterior, y con relacion á las atenciones del mes cuyo servicio comprenda.

La aprobacion deberá recaer antes de los 15 dias, á contar desde la presentacion.

CAPÍTULO II.

De la recaudacion, distribucion é inversion de fondos.

Art. 115. Los Directores cuidarán de que se recauden con puntualidad los recursos con que el colegio cuenta para su sostenimiento.

Art. 116. Los intereses de los documentos de crédito que posea el colegio se domiciliarán en la provincia donde aquel esté, y el Director hará que se cobren con la debida exactitud.

Art. 117. Ingresarán en su caja los sobrantes de las rentas del Instituto que se le aplique.

Art. 118. Percibirá el colegio en los plazos y de la manera que se estipule las cantidades que para dotacion ó fundacion de plazas gratuitas hubieren des tinado ó destinen las corporaciones, sociedades ó particulares.

Art. 119. Las sumas que con cargo al presupuesto general conceda el Gobierno para fomento del material ó para creacion de plazas, gratuitas, se entregarán al colegio en la forma que la orden de concesion determine.

Art. 120. Satisfarán sus pensiones los alumnos por trimestres adelantados.

Art. 121. Respecto á la administracion de las fincas, si las hubiere, se observará lo dispuesto en el reglamento de Institutos de segunda enseñanza.

Art. 122. Antes del 21 de cada

mes se librará á favor del Director la cantidad á que ascienda el presupuesto aprobado del mes siguiente.

Art. 123. El Secretario, en calidad de Habilitado, hará efectivos los libramientos.

Art. 124. Si el colegio no percibiese la cantidad correspondiente, al punto dará parte el Director á la Direccion general de Instrucion pública.

Art. 125. Nunca habrá en el colegio mas fondos que los necesarios para cubrir las atenciones del presupuesto mensual.

Por tanto dejarán de hacerse efectivos los libramientos, mientras no sea necesaria la suma que representen, y se consignarán en la Caja de Depósitos las cantidades procedentes de intereses, pensiones ú otros recursos que no deban invertirse en el mes correspondiente.

Art. 126. El Director autorizará los gastos con sujecion al presupuesto aprobado para cada mes.

Art. 127. No podrán aplicarse al material cantidades asignadas para el personal, ni al contrario; pero será permitido al Director aplicar á un servicio urgente cantidad sobrante del otro, dentro del personal ó material, euidando del reintegro lo mas pronto posible.

Art. 128. Se pagarán las gratificaciones fijas, los sueldos, haberes y honorarios mediante nóminas redactadas por el Secretario y autorizadas por el Director, en las que constará el mes y año, el nombre del partícipe, y la disposicion ó convenio en cuya virtud se devenga el haber.

Art. 129. Al encargado por la Junta inspectora del servicio de provisiones, se entregará la cantidad necesaria, de cuya inversion dará cuenta al

Director cada semana, sin perjuicio de la de fin de mes.

Art. 130. De la cantidad consignada para gastos de correo y escritorio y menudas atenciones se hará cargo el Secretario, quien la invertirá segun las necesidades del servicio.

(Se continuará.)

DECRETO

estendiendo á toda la Iglesia el oficio y Misa de Santa Angela de Mérici.

DECRETUM URBIS ET ORBIS.

Angelorum prædita moribus, et pulchritudine Sancta ANGELA MERICI sicut lilium inter spinas in terris degens ubique mirum sparsit suavitatis odorem. Hæc ab adolescentia alacriter iter perfectionis arripiens, eo devenit ut Sanctus Carolus Borromæus paucis post ejus obitum annis adfirmare non dubitaverit, dignam plane esse quæ ab Apostólica Sede in Sanctarum Virginum Album referretur. Sanctissima Palestinæ loca summa cum religione perlustravit, et sepulcra Apostolorum Petri et Pauli Romam veneratura pervenit. Ibi sese excitatam sensit ad promovendam puellarum institutionem, probe noscens illas pravæ ac fœdis Calvinianæ et Luteranæ hæresis, quæ tunc late grassabatur illecebris veluti inter vepres irretitas virgineum florem amissuras. Quare Brixie novum Sacrarum Virginum Sodalitium sub Patrocinio, et Nomine Sanctæ Ursulæ Christi Virginis et Martyris instituit, cujus curæ demandavit, ut adolescentulas tam divites quam pauperes fidei rudimenta doce-

ret, ad recte casteque vivendum informaret. illisque eas, quæ propriæ mulierum sunt, exercitationes traderet. Uberes ex hoc Instituto ANGELA ad Ecclesiæ bonum, et Societatis retulit fructus, eique Deus Omnipotens ita gratiæ suæ dona copiosse largitus est, ut ubique terrarum disflunderetur suæque famulæ morti proximæ pandere dignaretur illud perenne futurum.

Quum teterrimis hisce temporibus perversi ac scelerati homines omnem moveant lapidem ad Catholicam Ecclesiam, ac Societatem labefactandas, et ad id facilius obtinendum mulierum mores præsertim adolescentium, pervertere studeant, ut ex depravata earum mente erroris venenum altius in filiorum animos inseratur, nonnulli Eminentissimi, ac Reverendissimi Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, nec non quamplures amplissimi totius Orbis Antistites Sanctissimum Dominum Nostrum Pium IX, Pontificem Maximum humillimis precibus instantissime efflagitarunt, ut Officium et Missa Sanctæ Angelæ Merici Sodalitii Sanctæ Ursulæ Institutricis ad universam extendantur Ecclesiam: ut ejus ope et meritis dignetur Dominus fœmineum sexum ab omni labe immunem, et errore servare, ac hostium depulsis insidiis Ecclesia sua perpetua pace lætetur. Quibus omnibus a me suscripto Sacrorum Rituum Congregationis Secretario Sanctissimo Domino Nostro fideliter expositis, Sanctitas Sua Apostólica Auctoritate edixit, ut deinceps festum Sanctæ Angelæ Merice Virginis cum Officio et Missa aliquibus locis jam concessis, sub ritu duplici minori ab universa Ecclesia recolatur. Contrariis non obstantibus quibuscumque

Die 11. Mensis Julii Anni 1861.—

C. Episcopus Portuen. et S. Rufinæ

Card. Patrici S. R. C. Præf.—D. Bartolini S. R. C. Secretarius.

ESPEDICION DE PRECES A ROMA.

El Ilmo. Sr. Agente gral. de Madrid me ha comunicado la conveniencia de variar los dias en que se le remiten las listas de dispensas, para que no pierdan estafeta. A fin de que esto tenga lugar, se admitirán embanques en lo sucesivo hasta el dia 6 de cada mes, siendo aquel el que se designa para que presenten sus listas los respectivos Procuradores.

Se ruega á los Sres párrocos y ecónomos que hagan presente este acuerdo á los interesados; advirtiéndoles, cuando les entreguen la informacion, la necesidad de presentarla en este Tral. Ecco. el dia 1.º de cada mes con el objeto de que se puedan practicar oportunamente las diligencias que preceden al embanque.

Todo lo que, previo conocimiento del Sr. Provisor, se anuncia en este Boletin á los efectos consiguientes. Astorga 2 de Diciembre de 1861.—
Dr. Francisco Armesto.

ASTORGA.—1861.

Imprenta de D. Antonio Gullon.